

RESOLUCIÓN NÚMERO 008-CDPC-2024-AÑO-XIX. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (La Comisión). SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 044-2024.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis (06) días del mes noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo Número **266-NC-8-2024**, contentivo de la notificación previa de una Concentración Económica, a través del cual, los Agentes Económicos **SIGMA ALIMENTOS, S. A. de C. V.** (en adelante, "**El Vendedor**") y **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S. A. (SPN)** y **NESTLÉ MÉXICO, S. A. de C. V.** (en adelante, "**Los Compradores**"), han suscrito una Carta de Intención con el fin de formalizar la adquisición por parte de "Los Compradores" del negocio de leche saborizada lista para beber (RTD), comercializado por "El Vendedor" bajo las marcas "**CAFÉ OLÉ**" y "**OLÉ**", solicitud presentada por el abogado Rodolfo Alberto Salgado Suarez en representación de los agentes económicos supra mencionados.

CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el abogado Rodolfo Alberto Salgado Suarez, actuando en representación de los agentes económicos involucrados, presentó ante La Comisión, la solicitud de notificación de la operación de concentración económica que se describe en el preámbulo.
2. Que en fecha nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), La Comisión tuvo por presentada la solicitud antes relacionada, junto con la información acompañada y se procedió a dar traslado del Expediente Administrativo a la Dirección Técnica, con el fin de dar cumplimiento al cálculo de la obligación referente a la tasa por verificación de concentración económica.
3. Que en fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), La Comisión, a través de la Secretaría General, notificó a los Agentes Económicos por medio de su apoderado, el requerimiento de pago por tasa de verificación, conforme a lo establecido en la Ley Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley de Competencia o Ley).
4. Que en fecha seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de los Agentes Económicos notificantes presentó escrito intitulado "Se presenta

pago de la Tasa para la verificación de concentración económica” junto con el recibo TGR-0013139252.

5. Que La Comisión en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), da por admitido el cumplimiento de la obligación de pago, y en el mismo acto da traslado del Expediente Administrativo a la Dirección Técnica, para la continuación del procedimiento de ley correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que, de conformidad con el procedimiento de ley, se destaca la información relativa a los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica notificada, según su participación en la misma, identificándose para tal efecto, los agentes directamente involucrados en la operación en cuestión denominados en el presente proceso como “Agentes Económicos Notificantes” y/o “Agentes Económicos Involucrados”, así como la participación de los agentes económicos indirectos, los cuales son subsidiarias de los Notificantes en territorio hondureño.

Para efectos del procedimiento de mérito, los agentes económicos notificantes se denominarán también como: “El Vendedor”, para el caso de Sigma Alimentos, S. A. de C. V., y “Los Compradores” en lo que respecta conjuntamente a Société Des Produits Nestlé, S. A. y Nestlé México S. A. de C. V.

El Vendedor:

A. SIGMA ALIMENTOS, S. A. DE C. V.

Sociedad Constituida y existente de conformidad a las leyes de México, el domicilio de la Sociedad es en el Municipio, Estatal o Federal de la República Mexicana. Se encuentra registrada en la Escritura Pública número 18,238 de fecha 18 de diciembre de 1971, inscrita bajo el número 346, a fojas 274 del volumen 836, Libro 3ro., en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de México, Distrito Federal. (Fue constituida originalmente bajo la denominación “SABRE, S. A. de C. V.”)

Dicha sociedad tiene por objeto social -según su certificado de constitución – a) el comercio en general de toda clase de bienes y valores inmobiliarios, dentro y fuera de la República Mexicana; b) comprar y vender acciones o partes de interés en toda clase de sociedades nacionales o extranjeras; c) comprar y negociar toda clase de títulos de crédito, acciones, obligaciones, certificados, participaciones futuras,

opciones, concesiones, patentes y marcas u otros bienes que se encuentran en los mercados comerciales o bursátiles nacionales o extranjeros, entre otras. (Véase Folio 000040)

La estructura accionaria de la Compañía se integra de la siguiente manera:

Accionistas		Acciones
ALFA, S.A.B DE C.V.		1,012,399,536
ALFA VALORES CORPORATIVOS, S.A DE C.V.		278,255,000
ALFA SUBSIDIARIAS SERVICIOS, S.A DE C.V.		19
TOTAL		1,290,654,555

Los Compradores:

B. SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A. (SPN)

Sociedad constituida bajo las leyes de Suiza y registrada el quince (15) de diciembre de mil novecientos treinta y seis (1936), con número de identificación empresarial CHE-109.815.753 y con domicilio social en Avenue Nestlé 55, 1800 Vevey, Suiza.

Dicha sociedad tiene por objeto -según sus Estatutos- la fabricación, venta y distribución de todo tipo de productos, principalmente alimenticios, dietéticos, farmacéuticos, médicos, cosméticos e higiénicos. Asimismo, podrá prestar servicios y realizar actividades en diversas áreas, especialmente en el mercado Suizo, enfocándose en la alimentación humana y animal, dietética, puericultura, educación, publicidad, restauración, así como en productos farmacéuticos, médicos, cosméticos e higiénicos, entre otros. (Ver Folio 000048)

Según la declaración de propiedad, SPN es una filial directa al 100% de Nestlé S. A. que es, por consiguiente, el accionista último de la sociedad. (Ver Folio 000085)

Société Des Produits Nestlé (SPN) tiene participación en Honduras a través de dos sociedades: a) **Nestlé Hondureña, S. A.** y b) **Malher de Honduras S. A. de C. V.**

C. NESTLÉ MÉXICO S. A. DE C. V.

Sociedad constituida bajo las leyes de México, por Escritura número once mil veinticuatro, de fecha treinta (30) de diciembre de mil novecientos treinta (1930). Se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de México, Distrito Federal, bajo el número quinientos ochenta y nueve, a hojas trescientas cinco, del volumen setenta y siete, libro tres, de la sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal. Originalmente constituida como Productos Nestlé (México), Sociedad Anónima, modificada su denominación a la actual, en fecha dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998). (Ver Folios 000027v o 000091).

La sociedad tiene por objeto : 1) La elaboración, preparación, mezcla, fabricación, venta o compra, importación, exportación, explotación, y en general, comercio de toda clase de productos lácteos, chocolates, confituras, dulces, alimentos, forrajes, productos alimenticios, dietéticos o medicinales, así como de artículos patentados, bebidas y artículos de consumo humano o que deban de usarse junto con cualquier artículo alimenticio o dietético; 2) el establecimiento y explotación de industrias, empresas o negocios anexos o conexos que se consideren necesarios o convenientes para el fomento y mejor desarrollo de los objetos propuestos; 3) la adquisición, uso y explotación de patentes de invención, de marcas de fábrica, nombres y avisos comerciales, en la medida que se relacionen directa o indirectamente con los objetos citados en las fracciones primera y segunda de esta cláusula, o con la preparación de las materias primas que estas industrias requieran; entre otros. (Folio 000095 y subsiguientes).

La estructura de la sociedad se encuentra distribuida de la siguiente manera:

Accionistas	Tipo de Capital	Acciones
NESCALIN, S.A. DE C.V	Capital fijo	5,584,716
R.F.C. NES881125NU7	Capital Variable	135,068,560
MARCAS NESTLÉ, S. A. DE C. V.	Capital Variable	2,331,523,500
R.F.C. MNE0409226K9		
TOTAL		2,472,176,773

Agentes Económicos Indirectos. Subsidiarias en territorio nacional de los Agentes Económicos Notificantes.

Por el lado del Vendedor:

• **PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN, S. A. DE C. V. (PRODEIMSA)**

Sociedad constituida bajo las leyes de la República de Honduras mediante Escritura Pública No. trece de fecha veintinueve (21) de enero del año dos mil (2000) e inscrita en el Registro Mercantil del Departamento de Francisco Morazán con el número setenta y seis (76) del Tomo cuatrocientos cincuenta y cuatro (454), trasladado a matrícula número (69711) del Libro de Registro de Comerciantes Sociales que lleva en el Registro Mercantil de Francisco Morazán.

Dicha sociedad tiene por finalidad: la explotación de establecimiento comerciales, la venta, compra, comercialización, exportación e importación de mercadería, abarrotería, productos de carne y alimentos en general, la explotación de centros de servicios al cliente y toda actividad relacionada o conexas con el sector de compra y venta de mercadería, abarrotería o productos de carne y alimentos en general, ya sea al por mayor o al por menor; entre otras. *(Folio 000273 y subsiguientes)*

El capital social de esta sociedad se encuentra íntegramente y suscrito simultáneamente de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones
SIGMA ALIMENTOS CORPORATIVOS, S. A. DE C. V.	740
SIGMA ALIMENTOS EXTERIOR, S. L.	514,940
TOTAL	515,680

Sigma Alimentos Corporativos S. A. de C. V., se denomina accionista según consta en el acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha once (11) de abril del año 2003 esta información se obtuvo mediante la revisión de las Escrituras Públicas inscritas en el Registro Mercantil del Centro Asociado a la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa (CCIT).

Con fines de referencia, se menciona que Sigma Alimentos Corporativos, S. A. de C. V., y Sigma Alimentos Exterior, S. L., ambas entidades son controladas por la sociedad vendedora SIGMA ALIMENTOS, S.A. DE C.V., no se dispone de información detallada adicional; únicamente se ha proporcionado lo consignado en las escrituras y diagramas.

Por el lado de Los Compradores:

- **NESTLÉ HONDUREÑA S. A.**

Sociedad anónima con capital fijo, constituida bajo las leyes de la República de Panamá el 27 de junio de 1963. En Honduras, inició operaciones tras la autorización otorgada mediante el Acuerdo No. 123, emitido el 21 de enero de 1964 por el Ministerio de Economía y Hacienda de la República de Honduras, permitiendo a la compañía operar como una sucursal de la entidad constituida en Panamá.

El giro principal de la sociedad – *según notas a los estados financieros presentados* – es la importación y comercialización de productos lácteos, alimentos para mascotas, cereales, nutrición infantil y otros alimentos. (Ver Folio 000320v).

El capital de la sociedad es US\$ 200,000.00 moneda en curso legal de los Estados Unidos de América, dividido en 2,000 acciones de un valor nominal de US\$100.00 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

- **MALHER DE HONDURAS, S. A. DE C. V.**

Sociedad constituida bajo las leyes de la República de Honduras mediante Escritura Pública No. 650 de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil seis (2006), e inscrita en el Registro Mercantil de Francisco Morazán con el número 13, tomo 640, el dos (02) de noviembre del año dos mil seis (2006), con Matricula número 66570 del Libro de Registro de Comerciantes Sociales del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Francisco Morazán, Centro Asociado al Instituto de la Propiedad.

La sociedad tiene por finalidad: la elaboración, importación, exportación, compra, venta, comercialización y distribución de productos alimenticios, bebidas líquidas y en polvo, productos para higiene personal y cualquier otro producto que la misma considere, así como la agencia, representación o distribución de casas comerciales nacionales o extranjeras, así como todas aquellas actividades conexas con estas y las actividades o negocios de lícito comercio que pueda interesar a la realización del objeto social, pues las descritas son enunciativas mas no limitativas de la actividad y finalidad sociales. (Folio 000257 y subsiguientes)

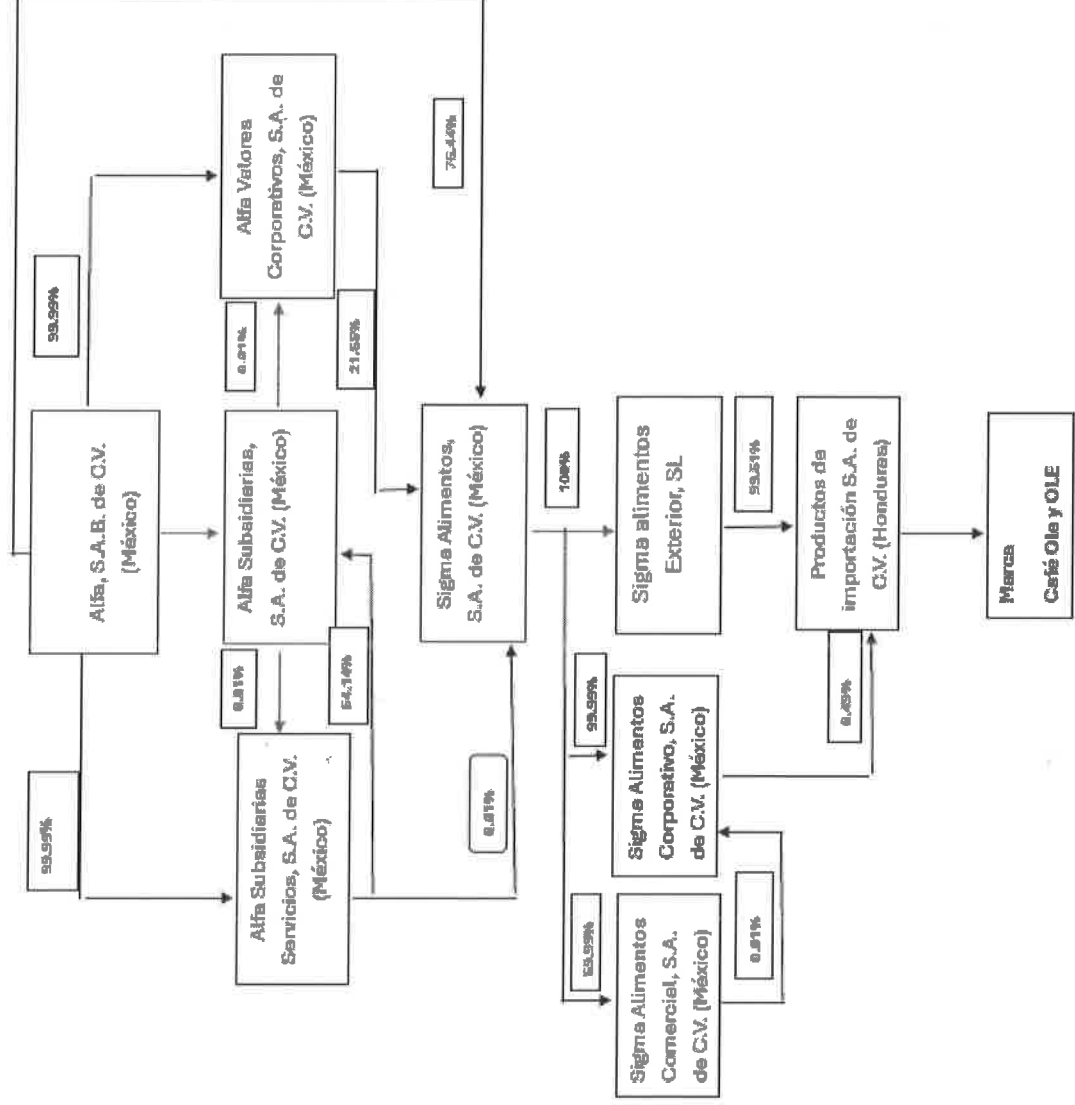
El capital social está constituido de la siguiente manera: (Folio 269)

Accionistas	Acciones
SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S. A.	249
NESTLÉ, S. A.	1
TOTAL	250

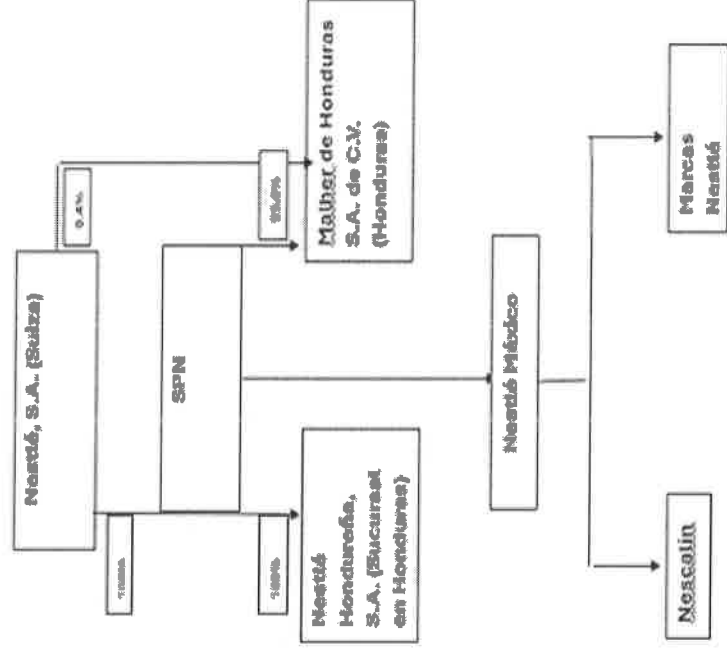
CONSIDERANDO (3): Que, en atención a la información y documentación proporcionada, la operación de concentración económica pretendida consiste en la adquisición de activo de propiedad intelectual (marcas y diseños), del producto leche saborizada lista para beber (RTD) de la marca “Café Olé” y “Olé” propiedad de la empresa Sigma Alimentos, S. A. de C. V. (El Vendedor) que será adquirido por Sociétés des Produits Nestlé, S. A. y Nestlé México, S. A. de C. V. (Los Compradores).

Los diagramas a continuación ilustran gráficamente las relaciones de los agentes económicos involucrados antes y después (pre y post) de la operación de la concentración económica descrita previamente.

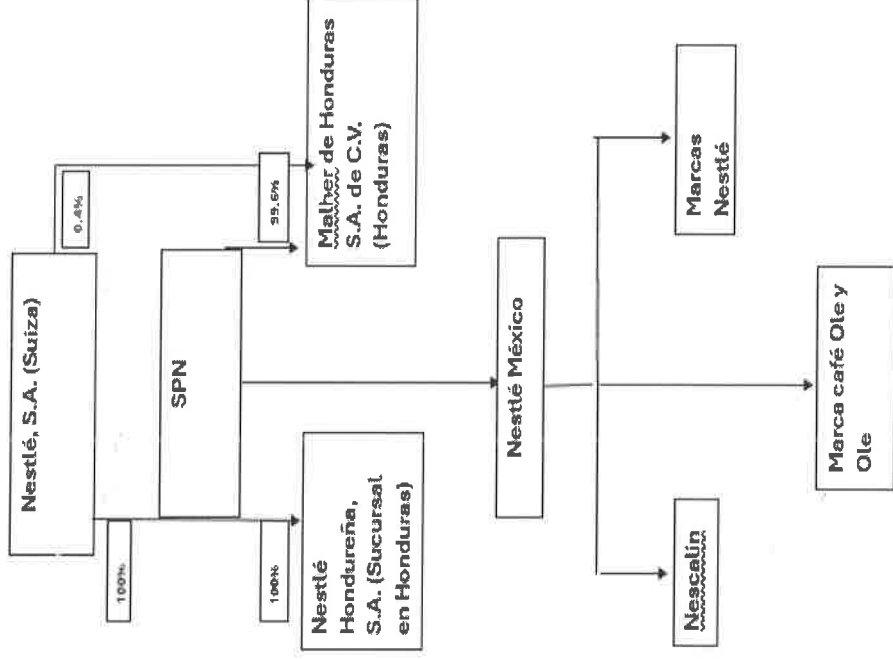
ORGANIGRAMA PRE-OPERACIÓN |
(VENDEDOR) SIGMA ALIMENTOS S.A. DE C.V.



**ORGANIGRAMA PRE-OPERACIÓN (comprador) NESTLE
MEXICO S.A. DE C.V. Y SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A.**



ORGANIGRAMA POS-OPERACION
(COMPRADOR) NESTLE MEXICO S.A.DE C.V. Y SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A.



CONSIDERANDO (4): Que en el marco del proceso de análisis y verificación al que fue sometida la operación de concentración económica notificada, la Dirección Técnica en coordinación con sus dependencias legal y económica mediante dictamen técnico DT-014-2024, realizaron la valoración de los aspectos siguientes:

- **Del Procedimiento relativo a la Operación de Concentración Económica:**
 1. Que en lo relativo a las operaciones de concentración económica, la Ley de Competencia y su Reglamento, contienen disposiciones legales que rigen el procedimiento en cuestión a efectos de verificar e investigar las concentraciones económicas para determinar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico que rige la materia.
 2. Que de acuerdo con el artículo 3 y 4 de la Ley, el ámbito de aplicación espacial de la validez de la Ley comprende a todas las áreas de la actividad económica aun

cuando se encuentre reguladas por sus leyes especiales, reglamentos o resoluciones.

En tal sentido, están sometidas a la Ley todos los agentes económicos o sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras. Asimismo, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional.

3. Que la Ley de Competencia en su artículo 13, establece la obligatoriedad de notificar las concentraciones económicas ante la Comisión, por parte de los agentes económicos que pretendan concentrarse, antes que la operación surta sus efectos y las mismas podrán ser sometidas a verificación para determinar su compatibilidad con la normativa de competencia.
4. Que para efectos de cumplir con la obligación de notificación previa supra referida, los agentes económicos deben incluir en la solicitud, la información y documentación que establece el artículo 52 de la Ley de Competencia, relacionada con los artículos 15 y 22 de su respectivo Reglamento y relativa a los agentes económicos participantes directa o indirectamente en la operación de concentración económica, como ser: el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos así como la copia certificada de la escritura de constitución, modificación o transformación de los mismos; descripción de la concentración económica, sus objetivos y el tipo de operación, entre otros.
- Asimismo, se realizó una búsqueda en el Registro Mercantil para recopilar información sobre las subsidiarias hondureñas, la cual se obtuvo mediante la revisión de las Escrituras Públicas inscritas en el Registro Mercantil del Centro Asociado a la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa (CCIT).
5. Que, en la operación de concentración económica notificada, los agentes económicos involucrados solicitaron a la Comisión que se mantenga la confidencialidad con respecto a la información y documentación contenidas en el expediente de mérito.

• **Sobre la Valoración De Umbrales**

Conforme a la información financiera adjunta al Expediente del caso y al considerar la suma del monto de los activos en función de los productos que se comercializan por parte de las sociedades involucradas en la operación de concentración económica en el territorio nacional, vale decir, Malher de Honduras, S. A. de C. V.; Nestlé Hondureña, S. A., los mismos totalizan L. 2,309,982,096 superior a los L. 787,622,400.00 establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No.109-2024, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,491 del 21 de marzo de 2024, vigente a partir del 01 de enero de 2024, cumpliéndose en primera instancia al menos uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, en este caso el referente a la totalidad de los activos.

Empresas	Activos en Lempiras
Malher de Honduras, S.A de C.V.	65,063,576.00
Nestlé Hondureña, S.A.	2,244,918,520.00
Total	2,309,982,096
Umbral	787,622,400.00
Fuente: Expediente 266-NC-8-2024	

• **Descripción de la Operación de Concentración Económica sometida a Verificación:**

Sobre los extremos expuestos por los Agentes Económicos Notificantes y/o Involucrados:

De acuerdo con lo manifestado en el escrito presentado por el Abogado Salgado Suarez, en representación de los Agentes Económicos Notificantes, la operación de concentración económica consiste en la adquisición de activo de propiedad intelectual (marcas y diseños), del producto leche saborizada lista para beber (RTD) de la marca “Café Olé” y “Olé” propiedad de la empresa Sigma Alimentos, S. A. de C. V. (El Vendedor) que será adquirido por Société des Produits Nestlé, S. A. y Nestlé México, S. A. de C. V. (Los Compradores).

En línea con lo anterior, la propuesta detallada en la Carta de Intenciones suscrita por las Partes, específicamente bajo el numeral 1. “Oferta para el Negocio”,

establece que “la potencial adquisición por parte de Nestlé es referente a ciertos activos relacionados con el negocio de la leche saborizada lista para beber, llevada a cabo (producida y distribuida) por Sigma en México y en los siguientes países de América Latina como Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Republica Dominicana, el Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Puerto Rico (en conjunto los países de América Latina.)” (Folio 000192).

Asimismo – se indica en el documento referido – que los activos tangibles que serían adquiridos por Nestlé México y/o activos intangibles que serían adquiridos por SPN (tales como propiedad intelectual y marcas), respectivamente, se incluirían los siguientes:

- a. Todos los derechos de propiedad intelectual necesarios para operar el negocio en México y en los países latinoamericanos incluyendo, sin limitaciones, todos los nombres de dominio de página web, los registros de las marcas “Café Ole y Olé” (*detallados en Anexo del documento*) y que podrán ser actualizados por las partes con anterioridad a la celebración del contrato de compraventa que serán adquiridos por SPN;
- b. Ciertos empleados clave;
- c. Cierta equipo de manufactura en México;
- d. Ciertas existencias de productos acabados;
- e. Ciertos acuerdos celebrados por los clientes. distribuidores y proveedores que en su caso se transferirían al cierre y/o a la terminación de los contratos que se suscriban (según proceda); y
- f. Determinadas cuentas por cobrar a partir de la fecha determinada, la cual se determinará en el Contrato de Compraventa.

Cabe mencionar que, para el caso de Honduras, los agentes económicos notificantes señalan que los únicos activos a ser adquiridos por los Compradores consisten en derechos de propiedad intelectual, es decir, las marcas y diseños del Vendedor (Sigma) necesarios para la operación del negocio objetivo en el país. Estos activos incluyen nombres de dominios web, ciertos empleados clave, activos de manufactura específicos, inventarios de productos terminados, contratos vigentes con clientes, distribuidores y proveedores, y cuentas por cobrar relacionadas con la actividad comercial. En particular, las marcas que forman parte de la transacción son: Té Olé by Café Ole and Design, Té Olé by Café Olé and Design, y Café Olé Gallery

Coffee and Design, las cuales resultan esenciales para continuar con la operación del negocio objetivo en el mercado hondureño. (Ver Folio 000022, 000206 y 000335).

- **Mercado Relevante**

Mercado Producto

Según se expresa en expediente en mérito, la operación de concentración económica consiste en la adquisición del activo de propiedad intelectual (marcas y diseños), del producto (leche saborizada lista para beber (RTD) bajo las marcas Café Olé y Olé, junto con nombres de dominio, ciertos equipos de manufactura, ciertos inventarios de productos terminados, contratos con clientes, distribuidores y proveedores, productos terminados, así como algunas cuentas por cobrar.

Los equipos de fabricación incluidos en la Carta de Intenciones son los siguientes: un tanque de estandarización, línea de salida hasta el final, tanque de amortiguación, suministro manual de botellas, sistema de limpieza de botellas, llenadora, taponadora, inspector de rayos X, sistema de llenado de cestas, tres esterilizadores Lagarde, codificador de inyección de tinta, encapsuladora, túnel de encogimiento, empacadora de bandeja y paletizado manual. Todo esto se detalla en el Anexo B sobre equipo de fabricación

Desde el lado de la demanda, los productos de leche saborizada RDT compiten entre sí por los mismos consumidores en ocasiones similares de consumo. Esta categoría es comúnmente consumida como refrigerio o merienda, especialmente en loncheras escolares, y se caracteriza por su accesibilidad económica, facilidad de consumo y diversidad de sabores (chocolate, vainilla, fresa, entre otros).

A modo de ejemplo, puede afirmarse que las distintas categorías de leche saborizada son sustitutivas entre sí y se consumen principalmente en loncheras de los niños o como meriendas, sin restricción a días específicos de la semana. Estos productos destacan por ser económicos, rendidores y por su sabor atractivo y facilidad de consumos, lo que los convierte una opción popular entre los consumidores.

Debido al clima tropical del país, existe una fuerte cultura de consumo de bebidas frías y refrescantes. Un aspecto relevante de este mercado es la amplia diferenciación de productos, particularmente en las opciones de sabores, que generan preferencia entre los consumidores. Sin embargo, los gustos y preferencias de los consumidores evolucionan constantemente, lo que obliga a las marcas a adaptarse y transformarse rápidamente para satisfacer estas necesidades y mantener su posición en el mercado. La categoría de bebidas de leches saborizadas enfrenta el desafío de un consumidor cada vez más exigente, que espera mayor valor y beneficio del producto. En el mercado hondureño, diversas empresas compiten en la categoría de **bebidas lácteas saborizadas**. Entre ellas, **Lacthosa** destaca con sus marcas **Chocosula**, **Fresisula** y **Vainisula** (<https://sula.hn/productos-sula>), mientras que **Leyde** participa con sus **malteadas**, en sabores como chocolate, fresa y vainilla (<https://leyde.hn/productos/>). Estas bebidas se ofrecen en distintas presentaciones y rangos de precios, adaptándose a las preferencias de los consumidores.

Desde la perspectiva de la oferta, las empresas tienen la capacidad de ajustar su producción en función de las variaciones en la demanda. Esto es posible porque los activos de producción permiten fabricar una amplia gama de productos, aunque no sean sustitutos desde la perspectiva del consumidor. Además, las empresas cuentan con la flexibilidad operativa y el incentivo para cambiar entre diferentes productos en plazos relativamente cortos, generalmente dentro de un año, según las fluctuaciones de la demanda. En el mercado nacional, las diferentes categorías de bebidas de leche saborizada son gestionadas por diversos agentes económicos en sus fases de producción, distribución y comercialización, lo que promueve la dinámica competitiva entre ellos.

En esta operación de concentración económica, el mercado de bebidas de leche saborizada se caracteriza por su amplitud y diversidad, ya que abarca productos con sabores como chocolate, vainilla, fresa, té y café, entre otros. Esta variedad responde a las necesidades y preferencias del consumidor y un proceso natural dentro de la dinámica de los mercados.

En virtud de lo anterior, para la presente operación de concentración económica se puede definir el **mercado producto como la comercialización de**

productos para el consumo en base a leche saborizada lista para beber (RTD) para llevar on-the-go, donde participa la marca objeto “Café Ole” y “OLE”.

Mercado Geográfico

Para definir el mercado geográfico del mercado relevante, se considera que todos productos involucrados en la operación de concentración (leche saborizada para beber - RTD) tienen aceptación en todo el territorio nacional, sin importar o afectar la demanda de cuál es la empresa ofertante. Además, según describen las partes notificantes, las empresas distribuyen sus productos de manera uniforme, favoreciendo a los consumidores acceder a ellos sin restricciones significativas en precios, calidad o disponibilidad.

La infraestructura de distribución y logística asegura que el mercado funcione de manera homogénea, sin que existan diferencias sustanciales en las condiciones de competencia entre regiones. Tampoco se han identificado regulaciones locales o barreras legales significativas que tengan el potencial de limitar la comercialización en ciertas zonas del país.

Por consiguiente, al no observarse preferencias regionales significativas que justifiquen un análisis por ámbitos inferiores al nacional y que los agentes económicos involucrados compiten en todo el país bajo condiciones homogéneas, en la comercialización, por tanto, el mercado geográfico relevante se establece como el mercado nacional.

- **Sobre la valoración de posibles efectos a la competencia derivado de la Operación de Concentración Económica**

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley de Competencia) y demás ordenamiento vigente, establecen el procedimiento relativo a las concentraciones económicas, así como los elementos y criterios aplicables para someter al análisis y verificación la operación de concentración económica notificada.

Como ha sido referido antes, esta operación de concentración económica consiste en la adquisición de activo referente a la marca “Café Olé” y “Olé” de leche saborizada lista para beber que actualmente está siendo vendido en México por **Sigma Alimentos, S. A. de C. V.**, y que será cedida a favor de las empresas **Societe Des Produits Nestlé S. A. (SPN)** y **Nestlé México, S. A. de C. V.**, para su uso como

bebida leche saborizada lista para beber, la cual continuará comercializándose en el mercado hondureño.

Según la información proporcionada por los agentes económicos involucrados y el cuadro que se presenta a continuación, el mercado nacional de leches saborizadas RTD representa menos del uno por ciento (1%), de acuerdo con las variables analizadas. Este mercado está dominado por dos agentes económicos, Lacthosa y Leyde, especializados en la producción, distribución y comercialización de productos lácteos y sus derivados a nivel nacional.

En cuanto a los datos relacionados con Nestlé, se afirma que sus productos en esta categoría son comercializados por terceros y no directamente por la empresa dentro del territorio hondureño. De hecho, las partes afirman que Nestlé no vende, distribuye, fabrica, importa ni exporta estos productos hacia o desde Honduras.

Honduras: Cuotas de Mercado de Leche Saborizadas On-The-Go
en base a Volumen y Valor de Ventas (2023)

Agente Económico	Cuota de Mercado (Volumen de Ventas en Litros)	Cuota de Mercado (Valor de Ventas)
Lacthosa	70.55%	64.89%
Leche y sus Derivados	26.26%	31.15%
Alim. Cortes	2.53%	2.34%
Cooprole	0.40%	1.03%
Ideal	0.20%	0.16%
Hersheys	0.02%	0.15%
Nestle productos distribuidos por terceros	0.02%	0.08%
Otros	0.01%	0.21%
	100.00%	100.00%
Fuente: Expediente 266-NC-8-2024, según estimaciones realizadas por los agentes económicos notificantes para el territorio nacional.		

En ese sentido, y según lo manifestado por los notificantes, Nestlé no tiene una presencia directa en el territorio nacional en ninguna etapa de la cadena de valor. Sin embargo, participaría indirectamente en el mercado de bebidas lácteas a través de terceros, mediante marcas como Nesquik. Esto implicaría una acumulación de cuota de mercado, aunque mínima y no representativa, por lo que no se anticipa un impacto

significativo en la estructura del mercado ni en las condiciones de competencia, ni se prevé un perjuicio para los consumidores como resultado de esta transacción.

Asimismo, como ya se ha advertido, la operación en Honduras se limitaría a la adquisición de marcas y diseños (TE OLE BY CAFÉ OLE and Design; CAFÉ OLE GALLERY COFFEE and Design), lo que permite descartar, a priori, que el mercado se vea afectado por esta transacción.

Además, se considera que el mercado presenta una oferta diversa y que las cuotas de mercado de los agentes involucrados en la operación son bajas, especialmente en comparación con los principales actores económicos del sector. Esta situación, junto con la naturaleza dinámica y cambiante del mercado, podría favorecer la competitividad empresarial y la competencia, o al menos mantener las condiciones actuales del mercado.

- **Sobre la valoración de la información y documentación proporcionada por los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica**

1. Que, en virtud de los términos y condiciones establecidos en la Carta de Intención firmada entre las partes en marzo de 2024, **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S. A. (SPN) y NESTLÉ MÉXICO, S. A. de C. V.** (“Los Compradores”) expresan su intención de adquirir el negocio de leche saborizada lista para beber (RTD) y para llevar, comercializado bajo las marcas “Café Olé” y “Olé”, propiedad de **SIGMA ALIMENTOS, S. A. de C. V.** (“El Vendedor”), para lo cual se estarán negociando una serie de contratos, como el referente al “Contrato de Compra de activos” y cualesquiera otros contratos, acuerdos, o documentos accesorios que puedan ser necesarios, incluyendo, sin limitación, acuerdos de licencia, cesiones de marcas, anexos, calendarios y cualquier otra documentación necesaria.
2. Que de acuerdo con la documentación presentada por los agentes económicos, en el acto jurídico pretendido, participan empresas extranjeras por lo que la operación de concentración económica no implicará el traspaso de acciones, ni participaciones sociales entre las partes involucradas. Por lo tanto, las estructuras

accionarias y corporativas de las partes, así como de sus subsidiarias, permanecerán sin cambios como resultado de la transacción propuesta.

3. Que “**Los Compradores**”, manifestaron participación en territorio hondureño a través de la presencia de subsidiarias, vale referir **Malher de Honduras, S. A. de C. V. y Nestlé Hondureña, S. A.**. Sin embargo, expresan que **Nestlé Hondureña, S. A.**, no importa, fabrica, comercializa ni distribuye leche saborizada lista para beber (RTD) en Honduras, y **Malher de Honduras, S. A. de C. V.**, tampoco realiza estas actividades en el mercado de leche saborizada RTD. (*Folio 000014*).
4. Se presentaron las Declaraciones Juradas debidamente autenticadas, de los agentes económicos notificantes: **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S. A. (SPN); NESTLÉ MÉXICO, S. A. de C. V., y SIGMA ALIMENTOS, S. A. de C. V.**, en la cuales manifiestan individualmente que la información proporcionada es fidedigna, asimismo afirman no poseer acciones de ningún tipo en otras sociedades mercantiles y no estar participando en ninguna operación de concentración económica en Honduras en la actualidad.
5. Que la operación de concentración económica implica la compraventa de activos relacionados con las marcas de leche saborizada lista para beber “Café Olé” y “Olé”, actualmente comercializadas en México por **Sigma Alimentos, S. A. de C. V.**, los cuales de concretarse las negociaciones serán transferidos a **Société des Produits Nestlé S. A. (SPN)** y **Nestlé México, S. A. de C. V.**, quienes emplearán dichas marcas para la comercialización de leche saborizada lista para beber (RTD) en el mercado hondureño. En ese sentido, queda señalado que las marcas involucradas en Honduras corresponden a: **TÉ OLÉ BY CAFÉ OLÉ and design** (reg. 123765), **TÉ OLÉ BY CAFÉ OLÉ and design** (reg. 123713), y **CAFÉ OLÉ BY CAFÉ OLÉ gallery coffee and design** (reg. 90322).
6. Que se puede constatar en la documentación que obra en el expediente de mérito, que el registro de la licencia de Marca “Café Olé Gallery Coffe and design” número 90322 (Clase 32), a la fecha de la presentación de la solicitud de Notificación, la misma ya se encontraba expirada. (*Ver cuadro que obra bajo Folios 000022 y 000206.*)
7. Que los agentes económicos involucrados, ha pactado la suscripción de una “Cláusula de No Competencia”, la cual establece que, durante tres años después

de finalizar el Contrato de Distribución o Cofabricación, "El Vendedor" se abstendrá de realizar actividades vinculadas o similares al negocio objeto.

En el caso de mérito, en el documento denominado "Carta de Intenciones suscrita entre Las Partes", se encuentra la Clausula 12: "No Competencia, no captación", misma que establece:

"Durante un período de 3 (tres) años después de la terminación del Contrato de Distribución o del Contrato de Cofabricación (cuyos términos de dichos contratos se mencionan en el Anexo "C" a continuación), independientemente de lo que suceda posteriormente, Sigma no competirá y procurará que sus sociedades controlantes o controladas, afiliadas y subsidiarias no compitan, ya sea por sí solas o conjuntamente con otra persona, directa o indirectamente (las "Partes Restringidas") con Nestlé en el segmento de leches saborizadas listas para beber en México y en aquellos países en los que se comercialicen las marcas "Café Olé" y "Olé" a la fecha de cierre; las actividades de no competencia incluyen, sin limitación, la producción, comercialización y/o distribución de productos lácteos saborizados listos para beber. Además, durante un período de 5 (cinco) años a partir de la fecha de cierre, Las Partes restringidas no solicitarán empleo o contratación, ni contratarán (ya sea como empleado, consultor o de otro modo) a ningún Empleado Clave contratado por Nestlé a la fecha de cierre.

En ese sentido, se considera que la misma es razonable en cuanto al periodo acordado, en tanto que si bien los acuerdos de no competencia son restricciones pactadas, estas se consideran validas cuando el objetivo es la protección del negocio que es parte de la transacción, sus activos intangibles, secretos comerciales y/o de negocios, el "know how" empresarial, etc., así como el periodo en que estará vigente la misma de acuerdo a la naturaleza del negocio.

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección Técnica en coordinación con sus dependencias económica y legal, derivado del proceso de análisis y verificación al cual fue sometida la operación de concentración económica notificada y realizado en función de la información y documentación presentada por los agentes económicos involucrados, son del parecer siguiente:

1. Que, de la información y documentación aportados al expediente de mérito, se puede derivar que la operación de concentración económica notificada consiste en la potencial adquisición por parte de **Société Des Produits Nestlé S.A (SPN)** y **Nestlé México, S.A de C.V** (Nestlé México), de ciertos activos relacionados con el negocio de la leche saborizada RTD, comercializados bajo las marcas “**Café Olé**” y “**Olé**” lista para beber, los cuales son de propiedad de **Sigma Alimentos, S. A. de C. V.**
2. Que, tras la suscripción de la Carta de Intención, las partes se comprometen a negociar de buena fe un contrato de compraventa de activos a suscribir entre Nestlé y Sigma, así como cualquier otro contrato, acuerdo o documento adicional que resulte necesario. Estos pueden incluir, sin limitación, acuerdos de licencia, cesiones de marcas, anexos, calendarios y cualquier otra documentación requerida.
3. Que, de acuerdo con lo expuesto, “Los Compradores” Société des Produits Nestlé S. A. (SPN) y Nestlé México, S. A. de C.V. (“Nestlé México”) adquirirán los nombres de dominio de los sitios web, ciertos equipos de manufactura, inventarios específicos de productos terminados, contratos seleccionados con clientes, distribuidores y proveedores, así como determinadas cuentas por cobrar, todo ello en relación con las marcas “Café Olé” y “Olé”.
4. Que de acuerdo con lo proporcionado por los agentes económicos estos han manifestado que la operación de concentración económica en territorio hondureño implica exclusivamente la compraventa de activos relacionados con las marcas de leche saborizada RTD lista para beber enumeradas en el Anexo A de la Carta de Intención, siendo estas: **TÉ OLÉ BY CAFÉ OLÉ and design** (reg. 123765), **TÉ OLÉ BY CAFÉ OLÉ and design** (reg. 123713), y **CAFÉ OLÉ gallery coffee and design** (reg. 90322). Cabe señalar que esta última marca presenta un registro actualmente expirado. Dichas marcas se comercializan bajo los productos “**Café Olé**” y “**Olé**”.
5. Que la operación de concentración económica notificada no implicará el traspaso de acciones, ni participaciones sociales entre las partes involucradas. Por lo tanto, las estructuras accionarias y corporativas de las partes, así como de sus subsidiarias, permanecerán sin cambios como resultado de la transacción propuesta. Asimismo, no advierte la generación de una situación de poder de mercado adicional; considerando que la acumulación de la cuota de participación

en el mercado será mínima - según la información que obra en el expediente de mérito -, por lo que la misma no representará efectos adversos en el mercado.

CONSIDERANDO (6): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: “*En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma*”, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de la obligación en referencia, para lo cual deberán presentar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 34 numerales 3 y 11), 45, 46, 52, 53, 56, 63-B, y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal a, c, f, o, y s; 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 24, 29, 40, 46, 47, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, así como las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria para las cuestiones no previstas en la normativa de competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** la operación de concentración económica entre los Agentes Económicos **SIGMA ALIMENTOS, S. A. de C. V. ("El Vendedor")** y **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S. A. (SPN)** y **NESTLÉ MÉXICO, S. A. de C. V. ("Los Compradores")**.

SEGUNDO: Que se **AUTORIZA** el proyecto de concentración económica entre los Agentes Económicos supra referidos, consistente en la compraventa de activos relacionados específicamente con las marcas de leche saborizada lista para beber

“Café Olé” y “Olé”, y que en el caso de los efectos materiales y/o jurídicos en Honduras se limita de manera general e inmediata a las tres (03) Marcas enlistadas en el Anexo A adjunto a la Carta de Intenciones suscritas por las Partes, de las cuales vale la pena referir que una cuenta con el registro expirado.

TERCERO: Que si bien, del análisis realizado no se desprende *a priori* una preocupación significativa que la estructura del mercado se verá modificada o afectada sustancialmente con la operación de concentración económica, no resulta menos importante que la Comisión pueda supervisar de manera continua el comportamiento de los agentes económicos involucrados y dar seguimiento a las condiciones de mercado, especialmente en el segmento de distribución en condiciones ex post operación.

A tal propósito, se **obliga** a “Los Compradores”, lo siguiente:

- a.** Que en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberán informar a la Comisión sobre los planes y/o estrategias de distribución y comercialización de los productos relacionados a las marcas **“Café Olé”** y **“Olé”**, considerados post operación, para lo cual deberán indicar con detalle si las condiciones de negociación a suscribirse entre Nestlé y Sigma y relacionadas a los productos y procesos de distribución, serán de aplicación en territorio hondureño.

- b.** Que deberán notificar y comunicar a la Comisión, cualquier intención y/o estrategia comercial u operativa relacionada a la apertura, modificación, extensión o expansión, que pueda involucrar directa o indirectamente la operación y participación actual de las subsidiarias denominadas Malher de Honduras, S. A. de C. V., y Nestlé Hondureña, S. A., en el territorio hondureño. Esta obligación se enfoca específicamente en el mercado de leches saborizadas listas para beber (RTD), en el que, a la fecha los agentes económicos han establecido que ninguna de sus subsidiarias importa, fabrica, comercializa o distribuye estos productos en Honduras.

CUARTO: En consonancia a lo establecido en los procedimientos relativos a las concentraciones económicas, la Comisión se reserva la facultad de realizar a posteriori, cualquier solicitud de información o verificación relacionada al procedimiento notificado e investigar lo manifestado por los agentes económicos a lo largo del mismo. Para tal efecto, se Instruye el Procedimiento para Exigir Información contenido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, entre otros, y sin perjuicio de otras actuaciones o funciones que puedan derivar de la presente diligencia, en el marco de las disposiciones que rigen la materia de Competencia.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

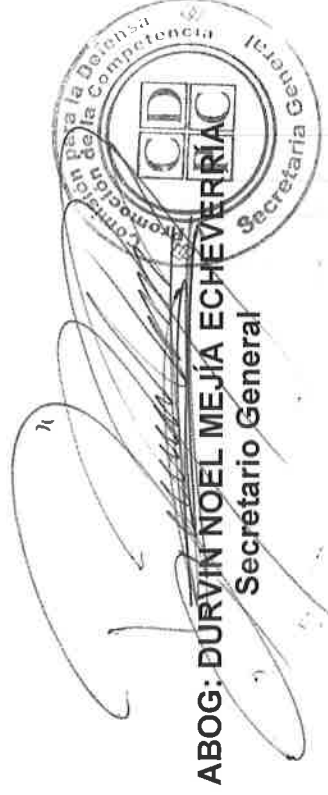
SEXTO: Declarar sin lugar la petición de confidencialidad con respecto a la información y documentación contenida en la operación mercantil notificada, en virtud de no haber reunido y/o demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Competencia, en tanto que dicha información y documentación son requisitos sustanciales que regula el ordenamiento jurídico.

SÉPTIMO: De conformidad con el Régimen de Publicidad contenido en el artículo 56 de la Ley de Competencia y 82 del Reglamento, La Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional. Para ello, la Resolución deberá publicarse durante los próximos cuarenta y cinco (45) días calendario, posteriores a la fecha de notificación de esta.

OCTAVO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los agentes económicos intervinientes por medio de su apoderado, y en el acto de la notificación se les haga las prevenciones de ley correspondientes. **NOTIFIQUESE.- (f) SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA. Comisionada Presidente. (f) ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE. Comisionado Vicepresidente. (f) ANALINA MONTES HAWIT. Comisionada Secretaria Pleno.**



LICDA: SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA
Comisionada Presidente



ABOG: DURVIN NOEL MEJÍA ECHEVERRÍA
Secretario General